

C.A. de Temuco

Temuco, doce de septiembre de dos mil veintitrés.

VISTOS.

Comparece don PEDRO IGNACIO PEÑA SÁNCHEZ, abogado, por la parte demandante, en estos autos sobre Procedimiento de Aplicación General, caratulados: “SILVA con ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE PADRE LAS CASAS”, causa RIT O-835-2022, del Juzgado de Letras del Trabajo de la ciudad de Temuco, que en sentencia definitiva declaró que

“Y visto además lo dispuesto en los artículos 1, 3, 7, 8, 162, 168, 420, 446, y siguientes del Código del Trabajo, Artículo 4 de la Ley 18.883; Ley 18.775, SE DECLARA:

I.- Que, SE RECHAZA la excepción de incompetencia absoluta del Tribunal deducida por la demandada.

II.- Que, SE ACOGE, la acción declarativa deducida por doña KARIN FABIOLA SILVA GUTIERREZ, en contra de la ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE PADRE LAS CASAS, ya individualizados, declarándose que la relación contractual que mantuvieron las partes es de carácter laboral y continua, la que se extendió desde el 17 de febrero de 2014 al 01 de agosto de 2022, no obstante lo cual no verificándose los presupuestos legales que hacen procedente el autodespido impetrado por la demandante conforma la causal invocada prevista en el artículo 160 N°7 del Código del Trabajo y conforme lo dispuesto en el artículo 171 del Código del Trabajo, debiendo entender que la vinculación contractual que ligaba a las partes, terminó por renuncia de la trabajadora y negándose lugar a las indemnizaciones pretendidas.

III.- Que SE RECHAZA, la acción de cobro de compensación de feriado legal y proporcional, como asimismo de cotizaciones previsionales y nulidad del despido.

IV.- Que, estimando que se han tenido motivos plausibles para litigar, no se condena en costas debiendo cada parte asumir



las propias.

Señala que en virtud de la representación que invisto, encontrándome dentro de plazo y en virtud de lo dispuesto en los artículos 477, 478 y 479 del Código del Trabajo, vengo en interponer recurso de nulidad en contra de la sentencia definitiva de fecha 08 de marzo de 2023, dictada por el Juzgado de Letras del Trabajo de Temuco, la que fue notificada en la misma fecha, para que la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Temuco, conociendo del recurso invalide parcialmente la mencionada sentencia, dictando la correspondiente sentencia de reemplazo, así acogiendo íntegramente la demanda con costas, en virtud de las consideraciones de hecho y derecho que a continuación paso a exponer:

I. CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA DEL RECURSO:

1. Procedencia del recurso: La sentencia impugnada de autos tiene el carácter de sentencia definitiva, en contra de la cual y conforme a lo establecido en el artículo 477 del Código del Trabajo, sólo procede el recurso de nulidad.

2. Plazo del Recurso: El artículo 479 del Código del Trabajo establece que el recurso de nulidad debe ser interpuesto dentro de décimo día después de notificada la sentencia. En efecto, al ser notificado el día 08 de marzo del presente año me encuentro dentro de plazo.

3. Preparación del recurso: De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 477 del Código del Trabajo, los vicios que fundamentan la presentación de este recurso se han producido en la sentencia definitiva, infringiendo la normativa laboral vigente de tal manera que no requiere de preparación.

II. ANTECEDENTES DEL RECURSO:

1. Demanda:

Esta parte interpuso, con fecha 20 de septiembre de 2022, demanda por Nulidad del Despido, Despido Indirecto justificado y



Cobro de Prestaciones Laborales adeudadas en contra de la Ilustre Municipalidad de Padre Las Casas.

En el libelo pretensor se indica que mi representada comenzó a prestar servicios bajo subordinación y dependencia a favor de la demandada, a partir del 17 de febrero de 2014 hasta el 01 de agosto de 2022, fecha en que puso término a la relación laboral haciendo uso de la figura del despido indirecto atendido que la corporación incurrió en la causal prevista en el N° 7 del artículo 160 del Código del Trabajo al no haber procedido al pago de las cotizaciones de seguridad social, no escriturar el contrato de trabajo y no otorgar el feriado legal.

La demandante se desempeñó en cargos evidentemente estables, permanentes e indispensables en la organización jerárquica de la demandada. Sus funciones jamás fueron no habituales de esta organización, tampoco se trató de cometidos específicos y mucho menos los servicios se pueden catalogar como transitorios y temporales.

A su vez, tampoco se acreditaron los pagos previsionales de todo el periodo de relación laboral, existiendo cotizaciones impagas al efecto, por lo que se solicitó al tribunal de instancia que declarara la nulidad del despido, estimar al despido indirecto ejercido por la actora como uno de carácter justificado y que condenara a la demandada al pago de las prestaciones que en la demanda se indicaron.

2. Contestación:

La demandada en su contestación solicitó el rechazo en todas sus partes, con costas, bajo el principal argumento de señalar que el vínculo que unió a las partes fue de carácter civil bajo una contratación a honorarios y negó, en consecuencia, que fuera de índole laboral.

3. Audiencia preparatoria y de juicio:

Refiere que en la audiencia preparatoria de fecha 18 de



octubre de 2022 y tras el llamado frustrado a la conciliación el Tribunal fijó como “hechos a probar”, los siguientes:

“HECHOS A PROBAR:

I.- Si la relación contractual que se llevó a cabo bajo vínculo de subordinación y dependencia, en los términos que establece el artículo 7° del Código del Trabajo, o bien, estuvo regulada por lo dispuesto en el artículo 4° de la ley n° 18.883.

II.- En el evento de acreditarse la relación laboral: a) cumplimiento de las formalidades de la contratación y término; b) Efectividad de que la demandante hizo uso de todos los feriados a los que tenía derecho o, en su defecto, montos y periodos;

c) estado de pago de las cotizaciones previsionales. Procedencia de la nulidad del despido;

III.- Competencia de este tribunal para conocer de la acción interpuesta.

IV.- Efectividad de que la actora puso término a su contrato de trabajo por incumplimiento de la demandada a sus obligaciones; incumplimientos, pormenores y circunstancias. En su caso, cumplimiento de formalidades y procedencia de la misma.”

En cuanto a la rendición de la prueba, en la Audiencia de Juicio esta parte se valió de la documental, confesional, testimonial, exhibición de documentos y oficios. Por su lado, la contraria se valió de prueba documental, confesional y testimonial.

4. Sentencia de Primera Instancia:

El tribunal de instancia por sentencia definitiva de fecha 08 de marzo de 2023, acogió parcialmente la demanda, en cuanto declarar la relación laboral entre las partes entre el 17 de febrero de 2014 al 01 de agosto de 2022.

Sin embargo, rechazó el despido indirecto ejercido por mi representada, entendiendo que no se configuran los presupuestos del artículo 171 del Código del Trabajo, motivo por el cual no condenó a la demandada al pago de la indemnización sustitutiva del aviso



previo, por años de servicio ni el recargo legal contemplado en el artículo 168 del Código del Trabajo. A su vez, tampoco condena a la I. Municipalidad de Padre Las Casas al pago del feriado legal y proporcional, de cotizaciones previsionales, ni a las remuneraciones y demás prestaciones que se devenguen hasta la convalidación del pago de las cotizaciones de previsión social, conforme al artículo 162 inciso 5, 6 y 7 - Nulidad del Despido-.

En tal sentido, en lo resolutivo de la sentencia de fecha 08 de marzo del año en curso, se indica:

“Y visto además lo dispuesto en los artículos 1, 3, 7, 8, 162, 168, 420, 446, y siguientes del Código del Trabajo, Artículo 4 de la Ley 18.883; Ley 18.775, SE DECLARA:

I.- Que, SE RECHAZA la excepción de incompetencia absoluta del Tribunal deducida por la demandada.

II.- Que, SE ACOGE, la acción declarativa deducida por doña KARIN FABIOLA SILVA GUTIERREZ, en contra de la ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE PADRE LAS CASAS, ya

individualizados, declarándose que la relación contractual que mantuvieron las partes es de carácter laboral y continua, la que se extendió desde el 17 de febrero de 2014 al 01 de agosto de 2022, no obstante lo cual no verificándose los presupuestos legales que hacen procedente el autodespido impetrado por la demandante conforma la causal invocada prevista en el artículo 160 N°7 del Código del Trabajo y conforme lo dispuesto en el artículo 171 del Código del Trabajo, debiendo entender que la vinculación contractual que ligaba a las partes, terminó por renuncia de la trabajadora y negándose lugar a las indemnizaciones pretendidas.

III.- Que SE RECHAZA, la acción de cobro de compensación de feriado legal y proporcional, como asimismo de cotizaciones previsionales y nulidad del despido.

IV.- Que, estimando que se han tenido motivos plausibles para litigar, no se condena en costas debiendo cada parte asumir



las propias.

Regístrese y archívese en su oportunidad.” (el destacado es nuestro).

III. CAUSALES LEGALES EN QUE SE FUNDA EL RECURSO DENULIDAD

De conformidad a lo establecido en los artículos 477 y 479 del Código del Trabajo, esta parte viene en solicitar la nulidad de la sentencia invocando:

1. La causal del artículo 478 letra c) del Código del Trabajo, esto es: “Cuando sea necesaria la alteración de la calificación jurídica de los hechos, sin modificar las conclusiones fácticas del tribunal inferior”.

2. En subsidio, se viene en oponer la causal del artículo 477 del Código del Trabajo, esto es: “el haberse dictado el fallo con infracción de ley que ha influido sustancialmente en lo dispositivo del mismo.”

IV. FUNDAMENTOS DE LAS CAUSALES INVOCADAS.

1. LA CAUSAL ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 478 LETRA C) DEL CÓDIGO DEL TRABAJO, A SABER: “CUANDO SEA NECESARIA LA ALTERACIÓN DE LA CALIFICACIÓN JURÍDICA DE LOS HECHOS, SIN MODIFICAR LAS CONCLUSIONES FÁCTICAS DEL TRIBUNAL INFERIOR”

En primer término, es menester que se manifieste que en todo juicio los litigantes someten a la decisión del órgano jurisdiccional ciertos hechos de relevancia jurídica, y sobre ellos debe versar el pronunciamiento del Tribunal en orden a otorgar la debida calificación jurídica respecto de dichos presupuestos fácticos.

En el caso de marras, el sentenciador se hace cargo de los hechos puestos a su conocimiento, interpretando los medios de



prueba ofrecidos e incorporados en las audiencias respectivas, señalando precisamente que entre las partes existió una relación laboral, tal como fue declarado en lo resolutivo de la sentencia.

En efecto, en el considerando SEXTO se indican los hechos acreditados por el sentenciador, los cuales fueron los siguientes:

“SEXTO: Que tanto de la prueba documental y testimonial rendidas como de lo manifestado por las partes en sus escritos de demanda y contestación, unidos a los hechos que se han establecido como no controvertidos en autos, valorando dichas pruebas, las cuales apreció directamente este tribunal por medio de sus sentidos, permiten concluir a éste tribunal dada la gravedad, precisión y concordancia de las probanzas aportadas, que se encuentran acreditados los siguientes hechos:

A) Que el demandante prestó servicios desde el 17 de febrero de 2014 al 01 de agosto de 2022, en virtud de sucesivos contratos a honorarios a suma alzada, suscritos con la Municipalidad de Padre Las Casas, verificándose que el último contrato suscrito tenía una duración fijada hasta el 31 de diciembre de 2022, verificándose el termino anticipado del mismo por decisión de la propia demandante quien comunica a la demandada su decisión de autodespedirse invocando al efecto la causal prevista en el artículo 160 N°7 del Código del Trabajo, esto es, incumplimiento grave de obligaciones del contrato en relación al artículo 171 del Código del Trabajo y cumpliendo con las formalidades legales que dispone esta última norma. Lo que se acredita con lo manifestado por ambas partes y se corrobora con los contratos de honorarios y las resoluciones que lo aprueban acompañados por ambas partes y en cuanto al termino de sus servicios, se acredita asimismo con lo manifestado tanto por testigos y absolventes, y consta además de la respectiva comunicación de termino de contrato remitida por la actora



a la demandada, como de los comprobantes de envió por Correos de Chile como a la Inspección del Trabajo.

B) Que los servicios prestados por la demandante para la Municipalidad de Padre Las Casas, lo fueron desempeñando servicios de apoyo administrativo de gestión comunicacional cumpliendo funciones para la administración municipal y como secretaria de Concejales cumpliendo funciones para la Secretaría Municipal, conforme se detalla en su libelo y como se señalan en sus respectivos contratos y acorde las labores asignadas en cada uno de ellos e informes de cumplimientos mensuales, labores que importaban el cumplimiento de las órdenes e instrucciones de sus superiores en este caso encargado de la unidad respectiva y respecto de las labores de Secretaria de Concejales de la Secretaria Municipal, estaba afecta a fiscalización superior inmediata a través de la presentación de informes, que por las labores realizadas recibía un ingreso mensual, que se le otorgaban feriados y permisos administrativos, se le reconocía el derecho a descanso remunerado en el caso de enfermedad y estando además afecta al cumplimiento de horario y jornada de trabajo.

En cuanto a que los servicios contratados y cumplidos por la demandante, se acredita tanto con la documental aportada y en especial con lo consignado en los propios contratos de honorarios suscritos los que detallan las labores encomendadas y ejecutadas, lo que es plenamente concordante con las resoluciones que aprueban dichos contratos y en especial con los informes de gestión mensual exhibidos por la demandada, en el mismo sentido de la testimonial rendida por ambas partes se acredita que la actora cumplía labores de apoyo administrativo y secretaria de Concejales y en particular del Concejo Municipal encargada de proporcionar apoyo administrativo general, apoyo a la agenda del consejo municipal y



apoyo en seguimiento de audiencias, apoyo administrativo en la ley N° 20.730 denominada Ley del Lobby, elaboración de actas del consejo municipal, control de materias que pasan a comisiones, convocatoria de comisiones, solicitud de audiencias y diferentes labores encomendadas por los concejales, atención de público, tomar nota de recados, orientación de usuarios, asistencia a reuniones entre otras, testigos de cuyos dichos además se acredita además la forma y modalidad en que se cumplían los servicios, asimismo los derechos y obligaciones que derivaban de dichos contratos para la persona contratada, detallando las actividades a realizar, entre ellos emitir informe mensual de actividades, consta asimismo el cumplimiento de horario semanal obligatorio con registro biométrico en dependencias Municipales, consignando dichos contratos que la persona contratada tendrá la obligación de registrar su control de asistencia; se verifica además de dichos contratos y las boletas de honorarios acompañadas, que por la ejecución del servicio contratado recibía una retribución mensual fija y determinada que al término de sus servicios alcanzaba a la suma mensuales de \$ 844.476.- previa entrega boleta de honorarios, del informe mensual de actividades y de la certificación o aprobación de éste, estando acreditado además con lo consignado en los referidos contrato a honorarios que se establece su derecho a feriados, el uso de licencia médica, capacitaciones, entrega de vestuario, reembolso de gastos y suspensión de prestación de servicios con goce integro de los horarios pactados.

c) Que las labores de apoyo administrativo cumplidas por la actora tanto de apoyo administrativo de gestión comunicacional como de secretaria de Concejales y del Concejo Municipal cumpliendo funciones para la Secretaría Municipal, son labores propias y permanentes del Municipio.

Lo que se acredita con lo manifestado por los testigos de ambas partes como los absolventes, lo que se corrobora con el m



rito de la propia Ley D.F.L. que fija el texto é refundido, coordinado y sistematizado de la Ley 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, que en su artículo señala dentro de la organización interna del municipio que las funciones propias de la Municipalidad ser ejercidas por el alcalde y el Concejo y por su parte en su artículo 71 se establece con carácter obligatorio el Concejo Municipal, el que para su funcionamiento requiere de apoyo administrativo en forma permanente, labores que conforme fue acreditado eran ejecutada por la actora.”

Luego, en el considerando UNDECIMO y siguientes califica que la relación que vinculó a mi representada con la demandada es de índole laboral. En efecto, en dicho considerando se señaló lo siguiente:

“UNDECIMO: Que así las cosas necesario es concluir que la prestación de servicios de la demandante durante los más de ocho años que desempeñó servicios para la demandada, lo fue fuera del marco legal y habilitación legal prevista en el artículo 4° de la Ley 18.883 Estatuto para funcionarios municipales, al no corresponder estos a labores accidentales, no habituales o cometidos específicos que autoriza la contratación a honorarios.

Por el contrario establecido como hechos de la causa con el mérito de las probanzas rendidas que los servicios que prestados por la demandante lo eran con la obligación de cumplir un horario y jornada, retribuido con un pago mensual, estando sometido a controles y sujeto al cumplimiento de órdenes e instrucciones de sus superiores y formando parte de la institución con labores permanentes, con lo que es dable concluir que la actora desarrollo para la demandada una labor de manera dependiente, que la no poder ser enmarcada bajo las otras modalidades de contratación prevista en el Estatuto de Funcionarios Municipales debe entenderse por aplicación supletoria que esta lo fue bajo vinculo de subordinación y dependencia en las condiciones previstas en el



artículo 8° del Código del Trabajo y que hacen presumir en este caso la existencia de un contrato de trabajo, relación laboral que necesariamente por su continuidad y extensión, es de carácter indefinida.”

De igual manera, es del caso que, como hecho acreditado en la sentencia recurrida, mi representada ejerció su derecho contemplado en el artículo 171 del Código del Trabajo, denominado despido indirecto justificado, o simplemente autodespido; siempre amparado en la causal establecida en el artículo 160 N° 7 del mismo texto, alegando un incumplimiento grave de las obligaciones que impone el contrato por parte de la ex empleadora, la Municipalidad de Padre Las Casas y, cumpliendo con todos y cada uno de los requisitos establecidos por la norma, para su validez. La justificación que sustenta la causal invocada fue el no pago de cotizaciones, la no escrituración del contrato de trabajo y el no pago de los feriados durante todo el periodo trabajado.

No obstante, dicho despido indirecto ejercido por la actora fue calificado como injustificado por el sentenciador, tal como se aprecia del análisis interpretativo realizado en los Considerandos DÉCIMO SÉPTIMO a VIGESIMO de la sentencia recurrida, y en tal sentido el Considerando décimo octavo, señala:

“DECIMO OCTAVO: Que en el mismo sentido, tampoco puede estimarse como incumplimiento atribuible a la demandada el no pago de las cotizaciones de Seguridad Social en que la demandante hace fundar su autodespido, por cuanto no es posible olvidar que las cotizaciones previsionales por mandato legal son de cargo del trabajador, y en que el empleador asume un rol de retenedor de las mismas para ponerlas a disposición de las entidades previsionales respectivas, sin importar un monto adicional de cargo y pago del empleador.

Que se suma a lo anterior, siguiendo la actual jurisprudencia



de la Excma. Corte Suprema, asentada entre otros fallos en recurso de Unificación de Jurisprudencia, Rol 41.760-2017 y Rol 14.279-2019 de fecha 18/05/2020, que si bien por esta sentencia se reconoce la existencia de una relación laboral y que tienen un carácter declarativo, y por lo tanto, por regla general, procede disponer el pago de cotizaciones previsionales no enteradas, es un hecho indiscutible que en su origen, la vinculación contractual lo era a honorarios celebrados por órganos de la Administración del Estado, entendida en los términos del artículo 1° de la Ley 18.575 en que dichas relaciones contractuales nacieron al amparo de un estatuto legal determinado que, en principio, les otorgaba una presunción de legalidad teniendo además presente la habilitación legal de este tipo de contratación contenida en el artículo 4 de la Ley 18.883, lo que permite entender como lo ha resuelto nuestro máximo Tribunal, que no se encuentran típicamente en la hipótesis de simulación o fraude por parte del empleador, que intenta ocultar por la vía de la contratación a honorarios, la existencia de una relación laboral.

Y en la especie tal como quedó establecido, la vinculación del demandante con la Municipalidad de Padre Las Casas, se verificó en diversos contratos de prestación de servicios a honorarios suscritos entre las partes conforme lo estatuido en el artículo 4 de la Ley 18.883 en que dichos contratos y los actos administrativos que los aprueban gozan de presunción de legalidad conforme los artículos 6 y 7 de la Carta Fundamental y en que como lo establece la jurisprudencia citada no se puede soslayar que los órganos del Estado desempeñan sus funciones de acuerdo a las normas que rigen sus competencias y por otra están aquellas que destinan recursos financieros para realizar las funciones encomendadas, por lo que es dable concluir, que no corresponder condenar al Fisco al pago de cotizaciones, ya que mientras subsistía la relación a honorarios, el ente fiscal se encontraba legalmente



imposibilitado para cumplir con el artículo 58 del Código del Trabajo, pues de lo contrario importaría que el Estado pudiera hacer una aplicación pública diferente de dineros públicos, lo que le está vedado por ley.

Que así las cosas necesario es concluir que de acuerdo a la naturaleza de estos contratos desde que la demandante inicio su prestación de servicios con la demandada, la Municipalidad demandada estaba impedido de efectuar cotizaciones y sólo procedería desde que la sentencia reconoce la prestación de servicios del demandante al amparo del Código del Trabajo, no pudiendo imponerse dicha carga con efecto retroactivo, lo que conlleva además una sanción desproporcionada.

Que corrobora lo anterior lo dispuesto en el artículo 100 de la Constitución Política de la Republica estatuye “Las Tesorerías del Estado no podrá efectuar ningún pago sino en virtud de un decreto o resolución expedido por autoridad competente, en que se exprese la ley o la parte del presupuesto que autorice aquel gasto. Los pagos se efectuar en considerando, además el orden cronológico establecido en ella y previa refrendación presupuestaria del documento que ordene el pago. Y en el mismo sentido el artículo 4 del D.L. N 1263 sobre Administración Financiera del Estado, establece y consagra el denominado Principio de Legalidad del Gasto, disponiendo “Todos los ingresos que perciba el Estado deben reflejarse en un presupuesto que se denominar del Sector Público, sin perjuicio de mantener su carácter regional, sectorial o institucional y además todos los gastos del Estado deberán estar contemplados en el presupuesto del Sector Público”. De lo que se concluye sin lugar a dudas que no puede haber erogación o gasto público sin habilitación legal previa. De tal forma que, durante toda la vigencia de la relación convencional con la actora, la demandada carecía de un título para retener y pagar en las instituciones de seguridad social las cotizaciones que establece como obligación para



los empleadores el artículo 58 del Código del Trabajo, por lo que el reproche o incumplimiento en que la actora funda su demandada no resulta imputable a la demandada, careciendo de gravedad para habilitar el término de contrato.

Que se suma a lo anterior que conforme los certificados de cotizaciones acompañados mediante oficio, se verifica que las cotizaciones de salud han sido pagadas por la actora durante todo el periodo trabajado, siendo de su cargo el pago de las mismas y en lo que respecta a cotizaciones previsionales, igualmente se verifica pagos en cumplimiento del mandato de la normativa vigente y exigencias impuestas por las Leyes 20.255 y 21.133 en que estas cotizaciones son retenidas y pagadas de los montos pagados por la prestación de los bajo la figura de declaración de impuestos.”

En este orden de ideas, es necesario y fundamental hacer presente que el criterio interpretativo en este tipo de situaciones de relevancia jurídica está orientado a considerar que la sentencia reconoce una relación laboral preexistente, de una naturaleza declarativa; y, en consecuencia, las obligaciones laborales debieron haberse cumplido desde el inicio de esta.

Así las cosas, las cotizaciones previsionales configuran un derecho esencial resguardado incluso por principios inspiradores del Código del Trabajo como el Principio Protector de las Remuneraciones, y, por lo tanto, permite ser considerado como un incumplimiento grave de las obligaciones derivadas del contrato; sea contrato desde su génesis, o desde que una sentencia declarativa así lo determine.

En tal sentido, lo anterior se corrobora con que el sentenciador ha tenido por acreditado que no se pagaron las cotizaciones previsionales de la actora por parte del empleador. A mayor abundamiento, y de acuerdo a lo señalado en los considerandos de la sentencia en comento, se indica que es la demandante quien ha pagado las cotizaciones de salud, y que



igualmente, respecto de las cotizaciones previsionales, se verifican pagos. Con todo, en el Considerando SEGUNDO, se indica claramente lo siguiente respecto a la prueba de Oficios:

“Oficios 1. Oficio a AFP CAPITAL en que constan pagos de cotizaciones desde enero de 2018; 2. Oficio ISAPRE COLMENA GOLDEN CROSS S.A. en que constan declaración y pago de cotizaciones previsionales de todo el periodo demandado ya sea directamente por la demandante y desde el 2019 con retención por SII y 3. Oficio a AFC CHILE S.A. en que no constan cotizaciones pagadas periodo 2014 al 2022.” (el destacado es nuestro).

En este mismo sentido, la Excelentísima Corte Suprema ha reiterado palmariamente la gravedad del incumplimiento del pago de cotizaciones previsionales, respaldando que configura una causal de autodespido, incluso en caso de reconocimientos de relación laboral.

A saber, la sentencia de reemplazo dictado en Fallo de Unificación de Jurisprudencia pronunciada por la Cuarta Sala de la Excelentísima Corte Suprema, de fecha 31 de julio de 2018, Rol N° 45.879-2017, en el cual se resuelve lo siguiente:

“Quinto: Que, entonces, conforme a lo razonado en los considerandos anteriores se yergue como conclusión irredargüible la existencia de una relación de naturaleza laboral entre las partes, por lo tanto, regida por el código del ramo. De este modo, y entrando al mérito de la demanda planteada y sobre la base de la calificación jurídica desarrollada anteriormente, aparece que la demandada no demostró el cumplimiento de las obligaciones emanadas del vínculo laboral reconocido, especialmente la circunstancia de no haberse pagado las cotizaciones previsionales durante todo el lapso que se mantuvo vigente el contrato, lo que, a juicio de esta Corte, al tratarse de una obligación legal, que tiene por objeto asegurar el sustento futuro de los trabajadores, una vez que se acogen a jubilación, como, asimismo, las prestaciones de salud y otros



beneficios específicos, aparece que la omisión en el cumplimiento de tal deber configura un incumplimiento grave, que justifica el despido indirecto planteado por la actora, dando derecho a las indemnizaciones legales consecuentes.”

(...) Séptimo: Que, de esta manera, deberá acogerse la demanda, salvo en lo relativo a la sanción de la nulidad del despido, declarándose la existencia de la relación laboral, y el carácter de justificado del autodespido formulado por la demandante, por lo cual, deberán concederse las indemnizaciones consecuentes. Lo mismo sucede con la pretensión de pago de las cotizaciones previsionales y descuentos por seguro de cesantía. Sin embargo, tampoco se dará lugar a lo petitionado relativo al pago de conceptos vinculados con feriado legal y proporcional, por cuanto, teniendo derecho reconocido expresamente en los contratos suscritos entre las partes a disfrutar de feriado, no se acreditó adeudarse monto alguno por dicho concepto.” (lo destacado es nuestro)

En el mismo sentido, la Corte Suprema, a través de otro de sus fallos, en este caso, Fallo de Unificación de Jurisprudencia pronunciada por la Cuarta Sala de la Excelentísima Corte Suprema, de fecha 2 de diciembre de 2020, Rol N° 33.256- 2019, determina la gravedad de una de las causales invocadas:

“Noveno: Que, entonces, conforme a lo razonado en los considerandos anteriores se yergue como conclusión irredargüible la procedencia de la acción de despido indirecto ante el no pago, por parte del empleador, de la cotizaciones de seguridad social, aun cuando la relación laboral haya sido declarada en la respectiva sentencia, pues el criterio de este tribunal ha sido el de asemejar el auto despido o despido indirecto en todo orden de materias al despido, como acto unilateral del empleador, habiendo establecido, por la vía de la unificación de jurisprudencia, que cuando se verifica una omisión en el cumplimiento del deber de pagar las cotizaciones previsionales, por parte del empleador, se configura un



incumplimiento grave de sus obligaciones, que justifica el despido indirecto, dando lugar a las indemnizaciones legales consecuentes (Rol N° 45.879-2017).

Décimo: Que, de este modo, y entrando al mérito de la demanda planteada y sobre la base de la calificación jurídica desarrollada anteriormente, habiéndose acreditado que el empleador no pagó las cotizaciones previsionales durante todo el lapso que se mantuvo vigente la relación laboral, a juicio de esta Corte, al tratarse de una obligación legal, que tiene por objeto asegurar el sustento futuro de los trabajadores, una vez que se acogen a jubilación, como, asimismo, las prestaciones de salud y otros beneficios específicos, aparece que la omisión en el cumplimiento de tal deber configura un incumplimiento grave, que justifica el despido indirecto planteado por la actora.(...) (el destacado es nuestro).

Adicionalmente, tampoco se puede desatender el hecho que el contrato individual de trabajo es inherentemente consensual, estableciéndose sanciones incluso en caso de que no se escriture por el empleador dentro de cierto plazo, lo que permite inferir la importancia que esto vislumbra para el legislador. Además, es necesario recalcar, que por medio de la propia sentencia recurrida se resuelve que, entre las partes del juicio, existió una relación laboral y, en consecuencia, existió la obligación del pago de cotizaciones durante el periodo contratado y existió la obligación de escriturar el contrato individual de trabajo.

Por consiguiente, y en atención a los argumentos esgrimidos; no se debe restar importancia a los hechos reconocidos en el fallo recurrido; al análisis de los criterios interpretativos del sentenciador; y fundamentalmente a que existió un reconocimiento de la relación laboral, por medio de una sentencia que declaró un vínculo preexistente entre las partes, motivo por la cual se debió declararse, además, como justificado el despido indirecto y junto con ello, acogerse todas las pretensiones contenidas en la parte petitoria de la



demanda, ya que en la práctica, se cumplieron con todos los requisitos del autodespido, motivo por el cual la calificación jurídica realizada por el tribunal del término de la relación laboral es errada y debe ser rectificadora por medio del presente recurso de nulidad.

1.1. FORMA COMO LA INFRACCION HAN INFLUIDO SUSTANCIALMENTE EN LO DISPOSITIVO DEL FALLO

En la especie, no se reconoce un derecho sustancial entregado por el legislador a los trabajadores, como es el autodespido, en caso de que calificadamente concurren las causales que incumplan o vulneren de manera grave las obligaciones que impone el contrato.

Como consecuencia, se inhibe a mi representada de percibir las indemnizaciones que por ley le corresponden, las cuales se encuentran amparadas por principios como el pro trabajador, de la primacía de la realidad, la protección a las cotizaciones, entre otras.

Por lo anterior, es obvio que la decisión tomada sólo pudo adoptarse mediante la errada calificación jurídica de los hechos que envuelven la relación contractual que fue objeto del pleito. En consecuencia, lo calificado por el tribunal es erróneo y evidentemente ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, en términos tales que, si se hubiere efectuado una adecuada aplicación de la norma vulnerada, es decir, si se hubiere efectuado una adecuada calificación jurídica de los hechos, el resultado del pleito habría sido totalmente distinto, ya que se hubiera dado lugar a la acción de despido indirecto justificado, y no así, calificado como “renuncia”, la forma en que se puso término a la relación laboral.

1.2. PETICIÓN CONCRETA.

Según lo expuesto, ha quedado claro que en el caso en estudio se han vulnerado las normas legales antes referidas, no entendiéndose como justificado el despido indirecto ejercido por mi representada a pesar del mismo sentenciador tener por acreditados



los incumplimientos en que este se justificó.

De lo dicho, es dable apreciar que la sentencia ha incurrido en el motivo absoluto de nulidad contemplado en el artículo 478 letra c) del Código del Trabajo, al rechazar la demanda de autos en lo pertinente al despido indirecto, privándola de sus legítimos derechos que como trabajadora le correspondían.

Así entonces, como petición concreta, solicito al tenor de la precitada norma legal, que se anule parcialmente la sentencia recaída en esta causa, es decir, que se dicte una de sentencia de reemplazo que venga a acoger la demanda en todas sus partes, con costas.

2. EN SUBSIDIO, LA CAUSAL CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 477 DEL CÓDIGO DEL TRABAJO, POR HABERSE DICTADO SENTENCIA CON INFRACCIÓN DE LEY QUE INFLUYÓ SUSTANCIALMENTE EN LO DISPOSITIVO DEL FALLO.

En subsidio de la causal antes desarrollada, se interpone el presente recurso por la causal establecida en el artículo 477 del Código del Trabajo el cual señala que, tratándose de sentencias definitivas resultará procedente el recurso de nulidad cuando en aquellas se hubiera infringido sustancialmente derechos o garantías constitucionales, o estas se hubieran dictado con infracción de ley que hubiere influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo.

En efecto, el Código del Trabajo no define que se entiende por infracción de ley por lo que necesariamente se debe recurrir a la doctrina. Ha sido el jurista Raúl Tavolari Oliveros en “Recurso de Casación y Queja, Nuevo Régimen, Editorial Jurídica Conosur Ltda., f. 996”, el que ha indicado que la infracción de ley puede traducirse o manifestarse en las siguientes situaciones:

- a. Contravención formal, la cual tiene lugar cuando la resolución recurrida dispone algo contrario al mandato



establecido por el legislador, dicho de otro modo, habrá contravención formal, en el evento que el tribunal al resolver el conflicto que se le somete a decisión se aparta de la solución dada por la ley al problema.

b. La falta de aplicación de la ley, tiene lugar cuando se deja de aplicar una ley no obstante que es la llamada a resolver el asunto. Podría decirse que corresponde a una hipótesis de desconocimiento o ignorancia de la regla legal, por lo que el error se ubica en la fase de identificación o de selección de la norma pertinente al caso.

c. La interpretación errónea, tiene lugar cuando el juzgador no interpreta las normas con sujeción a las disposiciones sobre hermenéutica legal establecidas en los artículos 19 a 24 del Código Civil, o, en su interpretación vulnera las normas antes citadas, debiendo reparar que el juzgado no tiene libertad absoluta de la forma o manera de interpretar la ley.

2.1. INFRACCIÓN DE LEY DEL ARTÍCULO 171 INCISO 1° DEL CÓDIGO DEL TRABAJO, EN RELACIÓN CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 160 N° 7 DEL MISMO CUERPO LEGAL, POR ERRÓNEA INTERPRETACIÓN DE LEY.

Es un hecho de la sentencia que S.S ha reconocido la existencia de una relación laboral, entre la demandante y la I. Municipalidad de Padre Las Casas, pues el juez de la instancia determinó y DECLARÓ que entre las partes existió un vínculo de subordinación y dependencia, además de los otros índices requeridos por el legislador. En efecto, el tribunal declaró:

“UNDECIMO: Que así las cosas necesario es concluir que la prestación de servicios de la demandante durante los más de ocho años que desempeñó servicios para la demandada, lo fue fuera del marco legal y habilitación legal prevista en el artículo 4° de la Ley



18.883 Estatuto para funcionarios municipales, al no corresponder estos a labores accidentales, no habituales o cometidos específicos que autoriza la contratación a honorarios.

Por el contrario establecido como hechos de la causa con el mérito de las probanzas rendidas que los servicios que prestados por la demandante lo eran con la obligación de cumplir un horario y jornada, retribuido con un pago mensual, estando sometido a controles y sujeto al cumplimiento de órdenes e instrucciones de sus superiores y formando parte de la institución con labores permanentes, con lo que es dable concluir que la actora desarrollo para la demandada una labor de manera dependiente, que la no poder ser enmarcada bajo las otras modalidades de contratación prevista en el Estatuto de Funcionarios Municipales debe entenderse por aplicación supletoria que esta lo fue bajo vinculo de subordinación y dependencia en las condiciones previstas en el artículo 8° del Código del Trabajo y que hacen presumir en este caso la existencia de un contrato de trabajo, relación laboral que necesariamente por su continuidad y extensión, es de carácter indefinida.”

No obstante, a pesar de lo anterior, sostiene que no se cumplen los requisitos para entender que el despido indirecto ejercido por el demandante, tal y como señala en sus Considerandos DECIMOSEPTIMO y siguientes, y de tal forma, en lo pertinente, señala en el Considerando decimooctavo que:

“DECIMO OCTAVO: Que en el mismo sentido, tampoco puede estimarse como incumplimiento atribuible a la demandada el no pago de las cotizaciones de Seguridad Social en que la demandante hace fundar su autodespido, por cuanto no es posible olvidar que las cotizaciones previsionales por mandato legal son de cargo del trabajador, y en que el empleador asume un rol de retenedor de las mismas para ponerlas a disposición de las entidades previsionales respectivas, sin importar un monto adicional de cargo



y pago del empleador.

Que se suma a lo anterior, siguiendo la actual jurisprudencia de la Excma. Corte Suprema, asentada entre otros fallos en recurso de Unificación de Jurisprudencia, Rol 41.760-2017 y Rol 14.279-2019 de fecha 18/05/2020, que si bien por esta sentencia se reconoce la existencia de una relación laboral y que tienen un carácter declarativo, y por lo tanto, por regla general, procede disponer el pago de cotizaciones previsionales no enteradas, es un hecho indiscutible que en su origen, la vinculación contractual lo era a honorarios celebrados por órganos de la Administración del Estado, entendida en los términos del artículo 1° de la Ley 18.575 en que dichas relaciones contractuales nacieron al amparo de un estatuto legal determinado que, en principio, les otorgaba una presunción de legalidad teniendo además presente la habilitación legal de este tipo de contratación contenida en el artículo 4 de la Ley 18.883, lo que permite entender como lo ha resuelto nuestro máximo Tribunal, que no se encuentran típicamente en la hipótesis de simulación o fraude por parte del empleador, que intenta ocultar por la vía de la contratación a honorarios, la existencia de una relación laboral.

Y en la especie tal como quedó establecido, la vinculación del demandante con la Municipalidad de Padre Las Casas, se verificó en diversos contratos de prestación de servicios a honorarios suscritos entre las partes conforme lo estatuido en el artículo 4 de la Ley 18.883 en que dichos contratos y los actos administrativos que los aprueban gozan de presunción de legalidad conforme los artículos 6 y 7 de la Carta Fundamental y en que como lo establece la jurisprudencia citada no se puede soslayar que los órganos del Estado desempeñan sus funciones de acuerdo a las normas que rigen sus competencias y por otra están aquellas que destinan recursos financieros para realizar las funciones encomendadas, por lo que es dable concluir, que no corresponder condenar al Fisco al pago de



cotizaciones, ya que mientras subsistía la relación a honorarios, el ente fiscal se encontraba legalmente imposibilitado para cumplir con el artículo 58 del Código del Trabajo, pues de lo contrario importaría que el Estado pudiera hacer una aplicación pública diferente de dineros públicos, lo que le está vedado por ley.

Que así las cosas necesario es concluir que de acuerdo a la naturaleza de estos contratos desde que la demandante inicio su prestación de servicios con la demandada, la Municipalidad demandada estaba impedido de efectuar cotizaciones y sólo procedería desde que la sentencia reconoce la prestación de servicios del demandante al amparo del Código del Trabajo, no pudiendo imponerse dicha carga con efecto retroactivo, lo que conlleva además una sanción desproporcionada.

Que corrobora lo anterior lo dispuesto en el artículo 100 de la Constitución Política de la Republica estatuye “Las Tesorerías del Estado no podrá efectuar ningún pago sino en virtud de un decreto o resolución expedido por autoridad competente, en que se exprese la ley o la parte del presupuesto que autorice aquel gasto. Los pagos se efectuar en considerando, además el orden cronológico establecido en ella y previa refrendación presupuestaria del documento que ordene el pago. Y en el mismo sentido el artículo 4 del D.L. N 1263 sobre Administración Financiera del Estado, establece y consagra el denominado Principio de Legalidad del Gasto, disponiendo “Todos los ingresos que perciba el Estado deben reflejarse en un presupuesto que se denominar del Sector Público, sin perjuicio de mantener su carácter regional, sectorial o institucional y además todos los gastos del Estado deberán estar contemplados en el presupuesto del Sector Público”. De lo que se concluye sin lugar a dudas que no puede haber erogación o gasto público sin habilitación legal previa. De tal forma que, durante toda la vigencia de la relación convencional con la actora, la demandada carecía de un título para retener y pagar en las instituciones de



seguridad social las cotizaciones que establece como obligación para los empleadores el artículo 58 del Código del Trabajo, por lo que el reproche o incumplimiento en que la actora funda su demandada no resulta imputable a la demandada, careciendo de gravedad para habilitar el termino de contrato.

Que se suma a lo anterior que conforme los certificados de cotizaciones acompañados mediante oficio, se verifica que las cotizaciones de salud han sido pagadas por la actora durante todo el periodo trabajado, siendo de su cargo el pago de las mismas y en lo que respeta a cotizaciones previsionales, igualmente se verifica pagos en cumplimiento del mandato de la normativa vigente y exigencias impuestas por las Leyes 20.255 y 21.133 en que estas cotizaciones son retenidas y pagadas de los montos pagados por la prestación de los bajo la figura de declaración de impuestos.” En virtud de lo antes señalado, es posible observar que el razonamiento esgrimido por la sentenciadora constituye una interpretación errónea de los artículos en que se justificó el despido indirecto ejercido por mi mandante.

Dicha interpretación errónea encuentra su justificación en, primer término, en que la sentencia recurrida es de naturaleza declarativa, y, en consecuencia, el objetivo es reconocer una situación de relevancia jurídica preexistente, de forma tal sé que se puedan imponer sanciones o condenar al pago de las indemnizaciones que corresponden bajo el entendido de aceptar como cierta, aquella hipótesis.

Producto de ello, y en conformidad al análisis interpretativo en base a los hechos acreditados, se tuvo por acreditado el incumplimiento de la obligación de pagar las cotizaciones previsionales de la trabajadora y que pesa sobre la ex empleadora. Por lo cual, el tribunal de la instancia rechaza la demanda, y del mismo modo, califica el término de la relación laboral como una renuncia, rechazando la acción de cobro respecto a las cotizaciones



previsionales.

De la misma forma, al haberse declarado la existencia de una relación laboral entre las partes, correspondía, como derecho inherente de mi representada como trabajadora, que se haya escriturado un contrato individual de trabajo y se realizaran los correspondientes pagos de las cotizaciones de seguridad social.

Por consiguiente, al constatarse justamente la situación jurídica dada, es posible darse cuenta que en autos la demandante ejerció un correcto ejercicio del derecho de despido indirecto justificado; lo cual, sin embargo, no fue considerado en la sentencia que se reclama, con arreglo a la correcta aplicación de la normativa establecida en el artículo 171 del Código del Trabajo, puesto que en plena infracción a la norma citada, el Juzgado de Letras del Trabajo de Temuco, al pronunciar la sentencia, no dio lugar a nada de lo pretendido por esta parte en la demanda (a pesar de reconocer la relación laboral demandada), interpretando el tribunal que el término de la relación laboral se ocasionó por una renuncia de mí representada.

En efecto, la recurrida sentencia fue pronunciada con infracción al artículo 171 inciso 1º que es del siguiente tenor: ” Si quien incurriere en las causales de los números 1, 5 o 7 del artículo 160 fuere el empleador, el trabajador podrá poner término al contrato y recurrir al juzgado respectivo, dentro del plazo de sesenta días hábiles, contado desde la terminación, para que éste ordene el pago de las indemnizaciones establecidas en el inciso cuarto del artículo 162, y en los incisos primero o segundo del artículo 163, según corresponda, aumentada en un cincuenta por ciento en el caso de la causal del número 7; en el caso de las causales de los números 1 y 5, la indemnización podrá ser aumentada hasta en un ochenta por ciento”

A su vez se pronunció con infracción del artículo 160 número 7 del Código del Trabajo que refiere al “Incumplimiento grave de



las obligaciones que impone el contrato”, las cuales encuentran su fundamento justamente en que se ha declarado que ha existido una relación laboral que unió a las partes; y que no habido pago de las cotizaciones previsionales al demandante por parte de su ex empleadora, además de la no escrituración de un contrato de trabajo. En consecuencia, a pesar de constatarse la situación fáctica en el pronunciamiento de la sentencia, se aplicó una norma erróneamente el artículo antes citado, pues el tribunal interpreto el mismo de forma restrictiva, incurriendo en el vicio de nulidad antes declarado.

2.1.1. NORMAS DE HERMENEUTICA LEGAL EN RELACIÓN CON LA CAUSAL DE INFRACCIÓN DE LEY DEL ARTÍCULO 171 INCISO 1º, EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 160 N° 7, AMBOS DEL CODIGO DEL TRABAJO.

En atención a la causal invocada infracción de ley por errónea interpretación de la norma ya citada, es necesario señalar que el artículo 19 inciso primero del Código Civil establece lo siguiente: “Cuando el sentido de la ley es claro, no se desatenderá su tenor literal, a pretexto de consultar su espíritu”.

Pues bien cuando el tenor de la ley es claro resulta inoficioso averiguar si su contenido guarda o no armonía con los principios generales, puesto que la misión del tribunal consiste en aplicar la ley escrita al caso concreto, lo que no ocurrió en autos, puesto que el sentido de la norma 171 inciso 1º del Código del Trabajo, es absolutamente claro en establecer la procedencia del derecho de autodespedirse, en razón a la causal de incumplimiento grave por parte del empleador; situación que no sólo se cumple en autos, sino que además se encuentra acreditada y sentada en la propia sentencia pronunciada por el tribunal.

2.1.2. Jurisprudencia sobre la procedencia de aplicar el Código del Trabajo, y el despido indirecto justificado, a las



personas que prestan servicios a honorarios en los organismos del Estado.

Según lo expuesto, y aún más, para demostrar que procede invalidar este fallo cabe traer a colación que nuestra Excma. Corte Suprema en casos idénticos al planteado en autos, en numerosos recursos de unificación de jurisprudencia, ha decidido que entre las personas que prestan servicios a honorarios y los organismos del Estado existe una relación laboral y no una relación civil reglada por las normas del contrato a honorarios, cuanto estos se excedan de lo que lo preceptuado por la ley. En este mismo sentido, la Excelentísima Corte Suprema ha reiterado palmariamente la gravedad del incumplimiento del pago de cotizaciones previsionales, respaldando que configura una causal de auto despido, incluso en caso de reconocimientos de relación laboral.

Como ejemplo de lo antes señalado se observa lo indicado en fallo de Unificación Rol Ingreso Corte 45.879-2018 caratulada “IBARRA CON ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE PEDRO AGUIRRE CERDA”, en su cláusula Quinta y Séptima de la sentencia de reemplazo:

“QUINTO: Que, entonces, conforme a lo razonado en los considerandos anteriores se yergue como conclusión irredargüible la existencia de una relación de naturaleza laboral entre las partes, por lo tanto, regida por el código del ramo. De este modo, y entrando al mérito de la demanda planteada y sobre la base de la calificación jurídica desarrollada anteriormente, aparece que la demandada no demostró el cumplimiento de las obligaciones emanadas del vínculo laboral reconocido, especialmente la circunstancia de no haberse pagado las cotizaciones previsionales durante todo el lapso que se mantuvo vigente el contrato, lo que, a juicio de esta Corte, al tratarse de una obligación legal, que tiene por objeto asegurar el sustento futuro de los trabajadores, una vez que se acogen a jubilación, como, asimismo, las prestaciones de



salud y otros beneficios específicos, aparece que la omisión en el cumplimiento de tal deber configura un incumplimiento grave, que justifica el despido indirecto planteado por la actora, dando derecho a las indemnizaciones legales consecuentes.

(...) SEPTIMO: Que, de esta manera, deberá acogerse la demanda, salvo en lo relativo a la sanción de la nulidad del despido, declarándose la existencia de la relación laboral, y el carácter de justificado del autodespido formulado por la demandante, por lo cual, deberán concederse las indemnizaciones consecuentes. Lo mismo sucede con la pretensión de pago de las cotizaciones previsionales y descuentos por seguro de cesantía. ” (el destacado es nuestro).

De igual manera, se indica lo siguiente en Fallo de Unificación de Jurisprudencia pronunciada por la Cuarta Sala de la Excelentísima Corte Suprema, de fecha 2 de diciembre de 2020, Rol N° 33.256- 2019, el cual indicó lo siguiente:

“Noveno: Que, entonces, conforme a lo razonado en los considerandos anteriores se yergue como conclusión irredargüible la procedencia de la acción de despido indirecto ante el no pago, por parte del empleador, de la cotizaciones de seguridad social, aun cuando la relación laboral haya sido declarada en la respectiva sentencia, pues el criterio de este tribunal ha sido el de asemejar el auto despido o despido indirecto en todo orden de materias al despido, como acto unilateral del empleador, habiendo establecido, por la vía de la unificación de jurisprudencia, que cuando se verifica una omisión en el cumplimiento del deber de pagar las cotizaciones previsionales, por parte del empleador, se configura un incumplimiento grave de sus obligaciones, que justifica el despido indirecto, dando lugar a las indemnizaciones legales consecuentes (Rol N° 45.879-2017).

Décimo: Que, de este modo, y entrando al mérito de la demanda planteada y sobre la base de la calificación jurídica



desarrollada anteriormente, habiéndose acreditado que el empleador no pagó las cotizaciones previsionales durante todo el lapso que se mantuvo vigente la relación laboral, a juicio de esta Corte, al tratarse de una obligación legal, que tiene por objeto asegurar el sustento futuro de los trabajadores, una vez que se acogen a jubilación, como, asimismo, las prestaciones de salud y otros beneficios específicos, aparece que la omisión en el cumplimiento de tal deber configura un incumplimiento grave, que justifica el despido indirecto planteado por la actora.(...)”

2.2. INFRACCIÓN DE LEY DE LOS INCISOS 5º, 6º Y 7º DEL ARTÍCULO 162 DEL CÓDIGO DEL TRABAJO, EN CUANTO A LA SANCIÓN DE LA NULIDAD DEL DESPIDO POR INTERPRETACIÓN ERRONEA.

Es un hecho sentado S.S.I que en la instancia se declaró la relación laboral entre la demandante y la I. Municipalidad de Padre Las Casas.

La jueza de instancia desglosa todo el razonamiento conducente a tal declaración. No obstante, para efectos de la Nulidad del Despido -en el cual se verifica la infracción de ley de los incisos 5º, 6º y 7º del artículo 162-, estimó que esta no debe aplicarse por considerar que la norma está pensada para aquel empleador que retiene y no entera las cotizaciones. Así, el Juzgado de Letras del Trabajo de Temuco señala en el considerando VIGESIMO PRIMERO lo siguiente:

“VIGESIMO PRIMERO: Que en el mismo sentido, acorde lo resuelto, hechos establecidos y reconocidos por la propia actora en su confesional, será asimismo rechazada lo pretendido por compensación de feriado legal equivalente a 178 días (8 años) por \$ 5.010.557.- y feriado proporcional por \$ 249.683.- no pudiendo establecer montos menores por este concepto y no ser demandados.

Que en el mismo sentido y acorde lo resuelto a propósito de



las cotizaciones previsionales, será rechazada lo pedido por ese concepto y sanción de nulidad del despido, por improcedente, sumado al hecho de que el termino de los servicios de la actora, se entienden concluido por renuencia.” (el destacado es nuestro).

Esto resulta paradójico pues, por un lado, en los considerandos previos de la sentencia, reconoce todos efectos jurídicos de la declaración de la relación laboral en el caso de marras, y que no se encontraban pagadas las cotizaciones previsionales del actora por parte de la demandada. No obstante, no acoge la demanda de Nulidad del Despido, que corresponde justamente a la sanción que le cabe al empleador negligente que no cumple con su obligación de enterar las cotizaciones previsionales de su trabajador en las instituciones previsionales a las cuales este se encuentra afiliado.

En tal sentido, se debe recordar que la norma del artículo 162 del Código del Trabajo y los incisos en comento no establecen que la sanción de la nulidad del despido solo es procedente cuando el empleador no es un organismo de la Administración del Estado, o está amparada por una presunción de legalidad.

Esto es razonable por la simple lectura de la norma en relación, en conjunto con la intención de que tuvo legislador de proteger las remuneraciones, el artículo 41 y 58 del Código del Trabajo, el artículo 17 y 19 del Decreto Ley 3.500, y el artículo 8 del Código Civil, como lo ha establecido la Excelentísima Corte Suprema en los Fallos de Unificación de Jurisprudencia.

Siguiendo la jurisprudencia uniforme de la Excelentísima Corte Suprema, a una relación laboral ya sentada y declarada correspondería aplicarle no sólo algunos derechos propios de este tipo de relación, sino que todos los que desprenden de ella, entre ellos la llamada “Ley Bustos” o Nulidad del Despido.

El tribunal inferior debió interpretar correctamente y así aplicar las normas transcritas toda vez que la hipótesis se verifica en la sentencia, también la existencia de la relación laboral y



considerando la naturaleza declarativa de la sentencia; asimismo, en razón al principio de supremacía de la realidad y al fundamento de la sanción de Nulidad del Despido o Ley Bustos. La infracción de ley en que incurre la dictación de sentencia en comento pugna con la siguiente normativa que se expondrá y el recto criterio interpretativo de la Excelentísima Corte Suprema que se ha establecido inequívocamente en los Fallos de Unificación de Jurisprudencia de fecha 30 de diciembre de 2014, 3 de marzo de 2015, 17 de agosto de 2016 y 7 de diciembre de

2016, 2 de mayo de 2017 y 11 de mayo de 2017, roles N° 6.604-2014, N° 8.318-2014, N° 6.534- 2015, N° 45.842-2016, N° 88.872-2016, N° 100.836-2016 respectivamente, la procedencia de la sanción en tal caso, a saber: “Que la razón que motivó al legislador para modificar el artículo 162 del Código del Trabajo, por la vía de incorporar, por el artículo N° 1, letra c), de la Ley N° 19.631, el actual inciso quinto, fue proteger los derechos previsionales de los trabajadores” (considerando Séptimo, ROL: 88.872-2016).

Esto debido a que la normativa al momento de la reforma era insuficiente para la persecución de la responsabilidad pecuniaria de los empleadores a través del procedimiento ejecutivo.

“Que se debe tener presente que las contraprestaciones en dinero y las adicionales en especie valuables en dinero que debe percibir el trabajador del empleador, por causa del contrato de trabajo, se entienden por el legislador como “remuneración”, según lo preceptúa el artículo 41 del mencionado Código del Trabajo, salvo las excepciones legales que el mismo texto contempla”. (considerando Octavo, Rol: 88.872-2016).

Que, a su vez, dichas remuneraciones se protegen conforme al artículo 58 del Código del Trabajo, el que indica: “El empleador deberá deducir de las remuneraciones los impuestos que las graven, las cotizaciones de seguridad social”. Tal descuento es obligatorio



para el trabajador según el artículo 17 del Decreto ley 3.500. Asimismo, el nuevo sistema de pensiones en el artículo 19 indica que “Las cotizaciones establecidas en este Título deberán ser declaradas y pagadas por el empleador en la Administradora de Fondos de Pensiones a que se encuentre afiliado el trabajador, dentro de los diez primeros días del mes siguiente a aquel en que se devengaron las remuneraciones y rentas afectas a aquéllas...”. El inciso segundo de la misma disposición agrega: “Para este efecto, el empleador deducirá las cotizaciones de las remuneraciones del trabajador y pagará las que sean de su cargo...”

Así entonces, debemos entender que “La cotización previsional es un gravamen que pesa sobre las remuneraciones de los trabajadores, que es descontado por el empleador con la finalidad de ser enterado ante el órgano previsional al que se encuentren afiliados sus dependientes, junto al aporte para el seguro de cesantía que corresponde a él mismo sufragar, dentro del plazo que la ley fija.” (considerando Décimo, Rol: 88.872-2016).

Que, de esta manera, la naturaleza imponible de los haberes los determina la ley y ésta se presume por todos conocida, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 8° del Código Civil, de modo que las remuneraciones siempre revistieron dicho carácter, lo que lleva a que el empleador debe hacer las deducciones pertinentes y enterarlas en los organismos previsionales respectivos y al no cumplir con esta exigencia se hace acreedor de la sanción establecida en el artículo 162, incisos quinto, sexto y séptimo, del Código del Trabajo.

Que todo esto tiene asidero por el carácter que tiene la sentencia de instancia, esto es, naturaleza declarativa de derechos, de tal manera que constata una situación preexistente, de forma tal que solo es posible concluir que la obligación se encontraba vigente no desde la dictación de la sentencia, sino que desde el comienzo de la relación laboral.



Se deduce entonces este recurso de nulidad para invalidar parcialmente el fallo, en el entendido que, si bien la jueza de instancia determinó que existen dos hechos determinados, fijos y sentados, esto es, que el vínculo que unió a las partes se trata de una relación laboral y que, a su vez, durante la prestación de servicios no se pagaron las cotizaciones previsionales por parte de la demandada, no obstante, a ellos, estimó no acceder a la acción de Nulidad del Despido.

Esto representa una infracción de ley que influye en lo dispositivo del fallo, toda vez que incurre en una errónea interpretación de ley, en circunstancias que, verificada la hipótesis de la norma, es decir, el no pago durante la relación laboral entre las partes, de todas las cotizaciones previsionales del periodo de la relación laboral, no condena al pago de las remuneraciones y demás prestaciones que se devenguen hasta la convalidación del pago de las cotizaciones, debido a que considera que la sanción fue establecida para empleadores que actúan de buena fe y no realizan la retención correspondiente, infringiendo así el artículo 162 inciso 5°, 6° y 7° del Código del Trabajo.

Siguiendo la jurisprudencia uniforme de la Excelentísima Corte Suprema, a una relación laboral ya sentada y declarada, entonces no correspondería aplicarle sólo algunos derechos propios de este tipo de relación, sino que todos los que desprenden de ella, entre ellos la llamada Ley Bustos o Nulidad del Despido.

En ese sentido, verificada la situación fáctica de la norma, procede entonces reconocer los efectos jurídicos de tal hecho y, por ende, todos aquellos derechos y obligaciones que derivan de esa relación, como lo es la aplicación del inciso 7° del artículo 162 cuando el empleador no ha convalidado el despido procede entonces condenar a la demandada al pago de todas las remuneraciones y demás prestaciones por el periodo comprendido entre el despido y el envío de la comunicación al trabajador.



En consecuencia, la empleadora hasta la fecha se encuentra en mora de pagar las cotizaciones previsionales, por lo que el despido no ha podido producir ningún efecto por expresa disposición del artículo 162 incisos 5, 6 y 7 del Código del Trabajo.

2.2.1 NORMAS DE HERMENÉUTICA LEGAL EN RELACIÓN A LA CAUSAL INFRACCIÓN DE LEY DEL ARTÍCULO 162 INCISO 5°, 6° Y 7° DEL CÓDIGO DEL TRABAJO.

Al respecto es necesario señalar que el artículo 19 inciso primero del Código Civil establece lo siguiente: “Cuando el sentido de la ley es claro, no se desatenderá su tenor literal, a pretexto de consultar su espíritu (...).”

Así entonces, resulta inoficioso consultar si el contenido de la norma guarda o no armonía con su espíritu cuando el tenor es claro. El artículo 162 y los respectivos incisos son claros en establecer la sanción de nulidad del despido. Si el empleador no ha pagado las cotizaciones previsionales, es merecedor de la sanción. Si se verifica tal hipótesis en la situación fáctica, el empleador es merecedor de la sanción. No distingue el carácter público o privado de la institución o bajo qué régimen se amparaba, solo basta el hecho de no pagarlos.

En el texto del artículo en comento no se indica que la Nulidad del Despido aplica sólo cuando el empleador actúa de mala fe, o descuenta las cotizaciones y no las entera, cuestión que a juicio de la jueza de instancia y por un ejercicio erróneo interpretativo existe. Lo que contempla el inciso 5° es lo siguiente: “Si el empleador no hubiere efectuado el integro de dichas cotizaciones previsionales al momento del despido, este no producirá el efecto de ponern término al contrato de trabajo”.

Así entonces, verificada la hipótesis del artículo con la situación fáctica declarada por la jueza de instancia, sólo resta entonces aplicar el inciso 7° del referido artículo, esto es, la



denominada “Ley Bustos”.

En efecto SSI lo que sucedió en la especie es que el tribunal al pronunciar la sentencia lo hizo con infracción de ley puesto que incurre en una errónea interpretación de los incisos 5º, 6º, 7º del artículo 162 del Código del Trabajo, otorgando en consecuencia un contenido ajeno a la norma.

El único requisito es el no pago por parte del empleador de las cotizaciones previsionales. El empleador se encuentra en mora con su obligación para con el trabajador y su seguridad social.

Entender que esta Nulidad del Despido no procede es entender que las relaciones laborales y sus efectos contienen intrínsecamente una divisibilidad de los efectos del vínculo laboral. Concebir esto implica declarar entonces una relación laboral de carácter atípica desconociendo de paso paradójicamente el principio de supremacía de la realidad que le asiste a los trabajadores según nuestra legislación y el fundamento protector de los derechos previsionales.

2.3. FORMA COMO LA CAUSAL HA INFLUIDO EN LO DISPOSITIVO DEL FALLO

Si el tribunal de instancia hubiera aplicado e interpretado correctamente los artículos 171 y 160 N° 7 del Código del Trabajo hubiese declarado que el despido indirecto ejercido por mi representada es justificado, pues se acreditaron cada uno de los incumplimientos en que este se fundamentó.

Asimismo, de haber aplicado e interpretado correctamente los artículos 41, 58 y 162 inciso 5º, 6º y 7º del Código del Trabajo, en relación con los artículos 17 y 19 del Decreto Ley 3500 y el artículo 8º del Código Civil, hubiese tenido condenar a la Municipalidad al acoger y dar lugar a la declaración de Nulidad del Despido, esto es, el pago de todas las remuneraciones y demás prestaciones que se hayan devengado entre la fecha del despido y el de la convalidación, al no surtir efecto el despido, por no encontrarse pagadas las



cotizaciones de seguridad social por el empleador a la fecha de haberse ejercido el despido indirecto por parte de mi representada.

2.4. PETICIÓN CONCRETA:

De los antecedentes expuestos ha quedado claro que, en el caso en estudio se han vulnerado la norma legal antes referida, hubo en la dictación de la sentencia definitiva de autos, una infracción de ley que influyo en lo sustancialmente dispositivo del fallo, expresada en errónea interpretación e indebida aplicación de ley, lo que en consecuencia ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo.

De lo dicho, es dable apreciar que la sentencia ha incurrido en el motivo absoluto de nulidad contemplado en el artículo 477 del Código del Trabajo, al contravenir los artículos antes indicados en el presente recurso del mismo Código, y por ende, como petición concreta, solicito al tenor de la precitada norma legal, acoger el Recurso de Nulidad respecto a la causal establecida en el artículo 477 del Código del Trabajo las infracciones de ley antes señaladas, anulando parcialmente la sentencia recaída en esta causa, y se dicte una de reemplazo, que mantenga lo resuelto respecto a la declaración de relación laboral, pero que ahora declare que el despido indirecto ejercido por la actora es justificado, y que, en consecuencia, condene a la demandada al pago de las indemnizaciones sustitutiva del aviso previo y por años de servicio, más los recargos legales, el pago de los feriados, el pago de cotizaciones previsionales de todo el periodo reclamado, los reajustes e intereses legales y también la condene a la sanción de la nulidad del despido, así dando lugar a la demanda en todas sus partes con expresa condena en costas.

POR TANTO, en virtud de lo expuesto.

RUEGO A US, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 477, 478 y 479 del Código del Trabajo, tener por interpuesto recurso de nulidad en tiempo y forma, en contra de la sentencia definitiva de fecha 08 de marzo del presente año, declararlo



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: GXTZXHTCPPS

admisible, para que, en definitiva, la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Temuco, en conocimiento de este recurso, lo acoja resolviendo y ordenando que se anule parcialmente el fallo por haber incurrido:

a. En lo principal, en la causal del artículo 478 letra c), lo que influyó sustancialmente en lo dispositivo del fallo, anulando la sentencia parcialmente y acto seguido dicte la correspondiente sentencia de reemplazo que mantenga lo decidido respecto de la declaración de relación laboral; pero que ahora declare que el despido indirecto ejercido por la demandante es justificado, y, en consecuencia, condene a la demandada a pagar la indemnización sustitutiva del aviso previo y por años de servicio, el recargo legal, el pago de los feriados, las cotizaciones previsionales, los intereses y reajustes, más la nulidad del despido, con expresa condena en costas.

b. En subsidio, en la causal del artículo 477, por infracción a la de ley al artículos 171 y 160 N° 7 del Código del Trabajo, y también a los incisos 5°, 6° y 7° del artículo 162 del mismo Código, lo que influyó sustancialmente en lo dispositivo del fallo, anulando la sentencia parcialmente y acto seguido dicte la correspondiente sentencia de reemplazo que mantenga lo decidido respecto de la declaración de relación laboral; pero que ahora declare que el despido indirecto ejercido por la demandante es justificado, y, en consecuencia, condene a la demandada a pagar la indemnización sustitutiva del aviso previo y por años de servicio, el recargo legal, el pago de los feriados, de cotizaciones previsionales, intereses y reajustes legales, más la nulidad del despido, con expresa condena en costas.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el recurso de nulidad laboral es un medio



de impugnación, de carácter extraordinario, de derecho estricto y de invalidación que procede sólo contra las sentencias definitivas y por las causales expresamente señaladas en la ley, cuyo objeto es invalidar el procedimiento total o parcialmente junto con la sentencia definitiva, o sólo la sentencia definitiva. Sobre el particular, los tribunales superiores de justicia han resuelto reiteradamente que al ser un medio de impugnación extraordinario de decisiones jurisdiccionales, este recurso es de derecho estricto, debiendo ajustarse cabalmente a la normativa que lo regula, por lo que su procedencia se somete a la naturaleza de la resolución impugnada, a la concurrencia de las causales de impugnación expresamente establecidas en la ley y a la correcta selección por el recurrente de las causales en relación con las circunstancias en que las funda.

SEGUNDO: Que el recurrente invoca como causal principal, la establecida en el artículo 478 letra c) del código del trabajo, a saber: “cuando sea necesaria la alteración de la calificación jurídica de los hechos, sin modificar las conclusiones fácticas del tribunal inferior”, en subsidio de ella la causal del artículo 477 del Código del Trabajo, esto es: “el haberse dictado el fallo con infracción de ley que ha influido sustancialmente en lo dispositivo del mismo.”.

TERCERO: En relación a la primera causal invocada, el recurrente señala en lo pertinente que en la especie, no se reconoce un derecho sustancial entregado por el legislador a los trabajadores, como es el autodespido, en caso de que calificadamente concurren las causales que incumplan o vulneren de manera grave las obligaciones que impone el contrato.

Agrega que como consecuencia de ello se inhibe a su representada de percibir las indemnizaciones que por ley le corresponden, las cuales se encuentran amparadas por principios como el pro trabajador, de la primacía de la realidad, la protección



a las cotizaciones, entre otras.

Agrega que por lo anterior, es obvio que la decisión tomada sólo pudo adoptarse mediante la errada calificación jurídica de los hechos que envuelven la relación contractual que fue objeto del pleito. En consecuencia, lo calificado por el tribunal es erróneo y evidentemente ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, en términos tales que, si se hubiere efectuado una adecuada aplicación de la norma vulnerada, es decir, si se hubiere efectuado una adecuada calificación jurídica de los hechos, el resultado del pleito habría sido totalmente distinto, ya que se hubiera dado lugar a la acción de despido indirecto justificado, y no así, calificado como “renuncia”, la forma en que se puso término a la relación laboral.

CUARTO: Que, en la especie el sentenciador luego de aludir a la prueba rendida, a partir del considerando cuarto analiza la naturaleza jurídica de la relación existente entre la demandante y la demandada, estableciendo en el considerando sexto la existencia de servicios entre ambos para el período de tiempo establecido entre el año 2014 al 2022. Así como el tipo de labores desarrolladas por la demandante en favor de la demandada. Luego en el considerando siguiente se establece la participación de las municipalidades dentro de la administración del estado. Conforme lo cual en el octavo se alude al artículo 4 del estatuto de funcionarios municipales la posibilidad de hacer contrataciones a honorarios a profesionales y técnicos de educación para la realización de actividades accidentales y que no sean de las habituales de la institución o para cometidos específicos. Luego establece en el noveno que lo que debe ser dilucidado es si las laborales prestadas por la demandante son de aquellas establecidas en el artículo 4 ya citado o bien si son de aquellas desarrolladas bajo vínculo de subordinación y dependencia de la demandada. En el considerando décimo se establece que en el caso en concreto las



labores desarrolladas por la actora corresponden a labores permanentes, no accidentales, ni de cometidos específicos, concluyendo en el siguiente que las labores desplegadas por la demandante no están dentro de lo establecido en el artículo 4 del estatuto citado, sino que son tareas regidas por el artículo 8 del Código del Trabajo que hacen presumir en este caso la existencia de un contrato de trabajo, relación laboral que necesariamente por su continuidad y extensión, es de carácter indefinida, reafirmando esta conclusión en los considerandos siguientes.

QUINTO: Que luego de lo anterior el sentenciador analiza a partir del considerando décimo cuarto el término de la relación laboral entre las partes, comenzando de la premisa que ella concluye por autodespido de parte de la demandante, invocando la causal del artículo 160 N° 7 del Código del Trabajo, para lo cual procede a fijar los requisitos de la misma, ello a partir de las motivaciones que tuvo en vista la demandante al momento de autodespedirse y que consigna en el décimo quinto siguiente, posteriormente a partir del décimo sexto procede a analizar la causal invocada a partir de lo que se da por probado en este juicio y la propia relación existente entre la demandante y la demandada, concluyendo que conforme el mérito de la causa, así como de lo que se probó en juicio no es posible dar por establecida la causal invocada por la demandante para autodespedirse y consecuentemente, pese a dar por establecida la relación laboral, no es posible establecer la existencia de la causal y como consecuencia de ello no es pertinente acoger la demanda en aquella parte.

SEXTO: Que, conforme lo anterior, no es posible dar lugar a la causal invocada por el recurrente, ya que ella parte de la base que no es posible modificar los hechos probados, sino que ellos se deben mantener inamovibles y a partir de los mismos resultaría posible dar una calificación jurídica diversa a ellos. En este caso en concreto, el tribunal da por acreditados una serie de hechos, de los



cuales se desprende la existencia de una relación de tipo laboral entre el demandante y la demandada, pero conforme el mérito de la propia causa no puede darse lugar a la causal de despido por que ella no se probó, los hechos probados no permiten establecer lo que el recurrente pide. Luego, lo que busca el recurrente es modificar los hechos probados para de esa forma acceder a su petición, lo que escapa a esta causal y consecuentemente es que ella será rechazada.

SEPTIMO: Que en cuanto la causal subsidiaria, esta es la del artículo 477 del Código del Trabajo, el recurrente la funda en que si el tribunal de instancia hubiera aplicado e interpretado correctamente los artículos 171 y 160 N° 7 del Código del Trabajo hubiese declarado que el despido indirecto ejercido por mi representada es justificado, pues se acreditaron cada uno de los incumplimientos en que este se fundamentó.

En cuanto esta afirmación, estima esta Corte que ella, más que una causal de nulidad, es una apelación, ya que en rigor lo que busca la recurrente es que esta Corte cambie la conclusión a la cual se arribó, ya que el pretende que se modifique lo resuelto por el sentenciador laboral en el sentido de que analice los hechos y conforme los mismos se concluya de manera diversa de lo concluido, en el sentido de que la causal invocada en cuanto autodespido si es procedente, ya que se habrían acreditado las motivaciones de la misma y consecuente con ello si resulta posible dar lugar a lo pedido. Pues bien, destaca de la sentencia, tal como se señaló anteriormente que el Juez laboral, lo que indica es que se reconoce la existencia de una relación laboral, en lo cual se concuerda con el demandante, pero no obstante ello, conforme el mérito de lo obrado en juicio, así como de los antecedentes de derecho requeridos, no es posible concluir la causal del despido presentada por no reunir los requisitos para ello.

OCTAVO: Que asimismo, de haber aplicado e interpretado



correctamente los artículos 41, 58 y 162 inciso 5°, 6° y 7° del Código del Trabajo, en relación con los artículos 17 y 19 del Decreto Ley 3500 y el artículo 8° del Código Civil, hubiese tenido condenar a la Municipalidad al acoger y dar lugar a la declaración de Nulidad del Despido, esto es, el pago de todas las remuneraciones y demás prestaciones que se hayan devengado entre la fecha del despido y el de la convalidación, al no surtir efecto el despido, por no encontrarse pagadas las cotizaciones de seguridad social por el empleador a la fecha de haberse ejercido el despido indirecto por parte de mi representada.

En relación a esto en la sentencia materia de este recurso, particularmente en el considerando décimo octavo, se hace cargo de esta materia y explica la improcedencia de lo indicado, argumentando “Que así las cosas necesario es concluir que de acuerdo a la naturaleza de estos contratos desde que la demandante inicio su prestación de servicios con la demandada, la Municipalidad demandada estaba impedido de efectuar cotizaciones y solo procedería desde que la sentencia reconoce la prestación de servicios del demandante al amparo del Código del Trabajo, no pudiendo imponerse dicha carga con efecto retroactivo, lo que conlleva además una sanción desproporcionada.

NOVENO: Que de acuerdo a lo anterior, en relación a la causal invocada del artículo 477 del Código del Trabajo, se puede concluir que el sentenciador aplicó correctamente la norma, dándole el sentido y alcance que ella tiene, sin que sea posible reprochar una errada aplicación de dichas normas, las que efectivamente fueron aplicadas acertada y correctamente, motivo por el cual esta causal será rechazada y consecuentemente lo será el recurso intentado.

Por estos fundamentos y, de acuerdo, además, con lo dispuesto en los artículos 477, 478, todos del Código del Trabajo y demás normas legales pertinentes, se declara que

I.- **SE RECHAZA**, sin costas, el recurso de nulidad



interpuesto por don PEDRO IGNACIO PEÑA SÁNCHEZ, abogado, por la parte demandante, en estos autos sobre Procedimiento de Aplicación General, caratulados: “SILVA con ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE PADRE LAS CASAS”, causa RIT O-835-2022, del Juzgado de Letras del Trabajo de la ciudad de Temuco, por lo que no es nula la sentencia definitiva de fecha 8 de marzo de 2023.

Regístrese y devuélvase.

Redactada por el Abogado Integrante Sr. Reinaldo Osorio Ulloa.
Rol N° Laboral - Cobranza-132-2023.(jog)



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: GXTZXHTCPPS

Pronunciada por la Segunda Sala de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Temuco, integrada por el Ministro Sr. Carlos Gutiérrez Zavala y el Ministro Sr. José Marinello Federici. Se deja constancia que no firma el Abogado Integrante Sr. Reinaldo Osorio Ulloa, no obstante concurrir a la vista y acuerdo de la presente causa, por encontrarse ausente. Temuco, doce de septiembre de dos mil veintitrés.

En Temuco, a doce de septiembre de dos mil veintitres, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: GXTZXHTCPPS